

**Materia:** Recurso de protección.

**Recurrente:** Pedro Antonio Saavedra Riquelme.

**R.U.T.:** 12.538.582-K.

**Recurrente:** Eduardo Romilio Espinoza Espinoza.

**R.U.T.:** 13.477.305-7.

**Recurrente:** Mauricio Luis Barreda Mesías.

**R.U.T.:** 11.930.845-3.

**Recurrente:** David Antonio Toro Iglesias.

**R.U.T.:** 14.106.540-8.

**Abogado Patrocinante:** David Antonio Toro Iglesias.

**R.U.T.:** 14.106.540-8

**Recurrido:** Secretaría Regional Ministerial de Educación de Tarapacá.

**R.U.T.:** 60.901.9.003-7.

**Representante Legal:** Natan Olivos Núñez

**R.U.T.:** 12.141.923-8

---

**EN LO PRINCIPAL:** Recurre de protección. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

#### ILTMA. CORTE DE APELACIONES

**Pedro Antonio Saavedra Riquelme**, empleado público, domiciliado en pasaje **Eloy Ramírez N° 1423**, de la comuna de **Iquique**, **Eduardo Romilio Espinoza Espinoza**, dependiente, domiciliado en **Av. La Tirana N° 4155**, departemtno 1201, **Edificio Altos del Mar**, de la comuna de **Iquique**, **Mauricio Luis Barreda Mesías**, dependiente, domiciliado en calle **Los Algarrobos N° 3559**, de la comuna de **Iquique** y **David Antonio Toro Iglesias**, abogado, domiciliado en calle **Bolívar N° 354**, **oficina 301**, de la comuna de **Iquique**, a V.S. ILTMA. respetuosamente dice:

Que por este acto, y de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación de Recurso de Protección, vengo en interponer recurso de protección en contra de la **Secretaría Regional Ministerial de Educación de Tarapacá**, representada legalmente por el Secretario Ministerial de Educación don **Natan Olivos Núñez**, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en calle **Zegers N° 159**, de la comuna de **Iquique**, en razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer.

**I. Antecedentes de la vulneración de derechos.**

Somos un grupo de apoderados, que formamos parte del Centro General de Padres y Apoderados del "**Liceo Academia Iquique Bulnes**", actualmente "**Colegio Bulnes**", cuyo Registro de Base de Datos (en adelante RBD) es el número **12.682-9** del Ministerio de Educación. Que en virtud de lo antes señalado, no tan solo nos representamos a nosotros mismos en estas instancias, sino que a las 850 familias que forman parte de la comunidad escolar de nuestro colegio.

Previo a entrar en las materias propias del presente recurso de protección, es menester señalar a V.S. Iltma. que todas las familias que postulamos y matriculamos a nuestros hijos en "**Liceo Academia Iquique Bulnes**", lo hicimos por adscribir al proyecto educativo allí ofrecido, a los excelentes resultados académicos, como también al clima de sana convivencia que se vive en aquel colegio. Si bien es cierto nuestro colegio solo imparte los cursos de educación básica en ambos niveles, era una práctica arraigada en que nuestros hijos continuaran sus estudios medios en el "**Liceo Academia Iquique Bajo Molle**", en razón a que ambos colegios, a pesar de tener RBD y personalidades jurídicas distintas, el sostenedor era uno solo, la familia Zumarán.

Como es de público conocimiento de toda la comunidad educativa que forma parte de nuestro colegio como también de la sociedad en su conjunto, con la implementación de la Reforma a la Educación, en especial, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.845 que pone término al lucro en la educación, la Secretaría Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá, por medio de resolución exenta N° 1.190, de fecha 3 de Octubre del año 2017, cuya copia se acompaña en un otrosí de esta presentación, había aprobado la solicitud de la "**Sociedad Comercial Ceva Dos Limitada**", controladora del "**Liceo Academia Iquique Bajo Molle (en adelante Colegio Bajo Molle)**" y de la "**sociedad Comercial Ceva Tres SpA**", controladora del "**Liceo Academia Iquique Bulnes (en adelante Colegio Bulnes)**", en el sentido que el establecimiento educacional Colegio Bajo Molle RBD N° 132-5 funcionaría como local principal y el establecimiento educacional Colegio Bulnes RBD N° 12.682-9, funcionaría en la calidad de local anexo o complementario a partir del año lectivo 2018, lo anterior para garantizar que los alumnos que cursen octavo año básico en "**Colegio Bulnes**" pudieran continuar sus estudios medios en "**Colegio Bajo Molle**", lo que significó una reestructuración completa e íntegra en ambos colegios, cambios tales como unificación de equipo directivo, nueva nomenclatura de los cursos de la sede Bulnes, elección de nuevos colores institucionales, insignia, uniforme escolar, etc. Todo lo anterior en virtud de lo señalado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 3 del Decreto N° 152, de fecha 9 de Agosto del año 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, y con la llegada del nuevo gobierno, como Directiva del Centro General de Padres y Apoderados recibimos una información no oficial, y para evitar hacer juicios previos, solicitamos una entrevista con el Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá, quien nos informó que la resolución exenta N° 1.190, ya referida, no se encontraba conforme a derecho, es decir, no se cumplía con lo señalado en el inciso segundo del

numeral 1 del artículo 3 del Decreto N° 152 de fecha 9 de Agosto del año 2016, como también por las disposiciones aplicables de la Ley N° 20.845 y demás cuerpos normativos pertinentes, lo que significó que aquella resolución fuese dejada sin efecto.

Que a consecuencia de lo anterior, los alumnos de octavo básico deberían postular por medio del "**Sistema de Admisión Electrónico (en adelante SAE)**" para poder acceder a algún colegio de la comuna para continuar con sus estudios medios, pero sin embargo, y por esta sola oportunidad, el Ministerio de Educación permitió que los alumnos de dichos cursos pudiesen continuar sus estudios en el Colegio Bajo Molle. Lo anterior, en virtud de lo señalado en la resolución exenta N° 0652, de fecha 27 de Agosto del presente año, emitida por don Natan Olivos Núñez, Secretario Regional Ministerial de Educación de Tarapacá, según da cuenta copia de la misma que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

La situación antes señalada ha generado temor, angustia y aflicción entre los alumnos y apoderados de nuestro colegio, toda vez que a contar del próximo año, la continuidad de los estudios en el "**Colegio Bajo Molle**" no está garantizada. Entre los apoderados del segundo ciclo básico abunda un sentimiento de pesimismo y también de disconformidad de cómo ha sido llevado este tema, que es del todo sensible, por parte de la dirección del colegio. A modo de ejemplo, en el Consejo Escolar Extraordinario de fecha 9 de Agosto del corriente, se nos informó que el uniforme que habían elegido los alumnos de ambos colegios, mediante un proceso democrático y participativo, solo será utilizado por el Colegio Bajo Molle, y que los alumnos del Colegio Bulnes le ha sido destinado otro, que sin bien también fue parte de un proceso de elección por ellos mismos, una vez fracasada la unificación de ambos colegios.

Las situaciones antes comentadas requieren una solución que sea eficaz y efectiva, en atención a la premura del tiempo, como también al clima de descontento que prima entre los apoderados, al estar en la incertidumbre de no saber qué hacer, por cuanto sienten que la libertad de elección del establecimiento educacional se ha visto conculcada por parte de la autoridad. En este sentido, se presente que a raíz de este clima de inseguridad que prima en nuestra comunidad educativa, tanto los alumnos como directivas de padres de los séptimos años básicos se han restado de todas las actividades concernientes al término del año escolar, despedida de los octavos básicos, como una forma de manifestar su malestar frente a la situación que están viviendo. También hay casos de familias que, ante lo latamente expuesto, han decidido cambiar a sus hijos de establecimiento escolar, como también alumnos que han presentado problemas psicológicos, al no tener garantizada la continuación de sus estudios en el Colegio Bajo Molle, y verse en la obligación de dejar de compartir con sus amigos y compañeros de años, muchos de ellos han estado en el mismo establecimiento desde el nivel Pre-kinder.

Cabe hacer presente que al momento de suscribir el contrato de educación escolar durante el período de matrícula del año lectivo siguiente, no existe cláusula alguna que señale que los alumnos que asisten al "**Colegio Bulnes**" continuarán sus estudios en el "**Colegio Bajo Molle**", pero que sin embargo, y durante años, ha sido costumbre que los alumnos del primero de los nombrados continúen sus estudios en el segundo de los nombrados, ya que, hasta el año pasado, ambas colegios, a pesar de tener RBD y personalidades jurídicas distintas, en si formaban un solo colegio, controlados por un mismo sostenedor, como ya se dijo anteriormente. Esto, a juicio de los recurrentes es un elemento de vital importancia para poder sortear el complejo escenario descrito, en atención a que la costumbre arraigada en los apoderados y alumnos del "**Colegio Bulnes**" es la

continuación de sus estudios medios en el "**Colegio Bajo Molle**", y no menor resulta el hecho de que nosotros, los apoderados, al momento de postular a nuestros hijos en este colegio para sus estudios básicos, fue una elección libre y consciente, teniendo en consideración varios factores, entre aquellos la calidad, prestigio y proyecto educativo, y que esa elección realizada en su oportunidad, se estaría viendo cercenada por un tecnicismo legal, puesto que ese proyecto educativo al cual adscribimos tiene como lógica consecuencia la culminación de los estudios medios de nuestros hijos en Bajo Molle, hecho que como ya se dijo latamente, no está garantizado para nuestros alumnos a contar del año 2019.

**II. Existencia de actos arbitrarios y/o ilegales que constituyen vulneración a los derechos, garantías y libertades constitucionales.**

Como se viene diciendo, con fecha 3 de Octubre del año 2017, el aquel entonces Secretario Ministerial de Educación de Tarapacá, don Francisco Prieto Henríquez, dictó la resolución exenta N° 1190, por la cual resolvió lo siguiente:

**"1.- APRUÉBESE,** la solicitud de la "**Sociedad Comercial CEVA Dos Limitada**" y de la "**Sociedad Comercial CEVA tres SpA**", en el sentido que el establecimiento educacional **Colegio Bajo Molle RBD N° 132-5** funcionará como local principal, y al establecimiento educacional **Colegio Bulnes RBD N° 12682-9**, funcionará en la calidad de local anexo o complementario a partir del año lectivo 2018."

**"2.- DECLÁRESE,** que a partir del año lectivo 2018, pasará a quedar vigente sólo el RBD del establecimiento educacional establecido como local principal, esto es, **Colegio Bajo Molle, RBD N° 132-5**, debiendo eliminarse el Registro respectivo el **RBD N° 12682-9**."

**"3.- TÉNGASE PRESENTE,** que, al ser declarado como un solo establecimiento educacional, con un mismo RBD, es responsabilidad de los sostenedores anteriormente individualizados determinar cuál será la entidad que asumirá la calidad de sostenedor, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Inclusión Escolar N° 20.845 su artículo segundo transitorio, respecto de la posibilidad de transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro hasta el 31 de Diciembre de 2017."

**"4.- TÉNGASE PRESENTE,** que es obligación del sostenedor adoptar las medidas para funcionar en ambos o en todos los locales escolares con el mismo equipo directivo, en virtud del ORD. N° 07/000597 de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación."

**5.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución de conformidad con los artículos N° 46 y N° 47 de la Ley 19.880 por la Unidad de Apoyo a Sostenedores de esta secretaría."

Que dicha resolución exenta fue dictada en consideración al requerimiento hecho por el sostenedor de ambos colegios, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 3 del Decreto N° 152 de 2016, como también en virtud de lo señalado en el Ord. 07/000597, de fecha 1 de Septiembre del año 2017 de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación, lo cual permite acreditar que el proceso al cual se acogió el sostenedor se encontraba ajustado a derecho y a las directrices dadas por la Subsecretaría de Educación. Importa señalar que con dicha resolución exenta, el problema de continuidad de estudios de los alumnos del Colegio Bulnes en el Colegio Bajo Molle se encontraba subsanada.

Sin perjuicio, y como ya se expuso en el acápite anterior, el nuevo Secretario Regional Ministerial de Educación nos informó que la resolución exenta N° 1190 sería dejada sin efecto, sin tener conocimiento o las razones del por qué, por tal motivos los recurrentes solicitamos vía Ley de Transparencia todas las resoluciones que se habían dictado a consecuencia de la unificación de los RBD de los colegios previamente nombrados. Es así que tomamos conocimiento que con fecha 3 de Julio del presente, la autoridad regional dictó la resolución exenta N° 0470, la cual dice, en las partes pertinentes, lo siguiente:

2. Que, la misma Ley N° 20.845 agrego los artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter, 7° quinquies, 7° sexies y 7° septies a la Ley N° 20.370 mediante los cuales regula la admisión de los y las estudiantes a los establecimientos educacionales
2. Que, el Decreto N° 152 de 2016 del Ministerio de Educación, Aprueba Reglamento del proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del estado; en su artículo 3° numeral 1, inciso 2° dispone: " Los establecimientos que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.845, posean un local anexo o complementario que excepcionalmente contaren con un RBD distinto al de su local escolar matriz o excepcionalmente contaren con un RBD distinto al de su local escolar matriz o principal, se considerarán como parte del mismo establecimiento. Para ello, será necesario que el sostenedor así lo declare mediante procedimiento que el Ministerio de Educación disponga para ello, quien verificará y validará dicha información"
3. Que, para disponer el procedimiento a que se refiere el artículo 3° del Decreto N° 152 ya señalado, se emitió en ordinario número 597 de 1° de septiembre de 2017, de la Subsecretaría de Educación, entre las instrucciones dadas, se indica expresamente que "La norma citada solo contempla los casos en que un establecimiento educacional cuenta con más de un local escolar autorizado, pero al ser reconocido oficialmente el local anexo, se le otorgo un RBD distinto." Asimismo dispone: " (...) no es posible contemplar en este procedimiento, aquellos en que se trate de establecimientos educacionales completamente distintos, que en la práctica funcionen con continuación de estudios uno respecto del otro pero tiene un equipo directivo distinto" .
4. Que, las entidades sostenedoras de los establecimientos educacionales, Colegio Bulnes 12682-9-Colegio Bajo Molle RBD N°



132-5; Colegio Academia Tarapacá RBD N° 12638-1-Colegio Academia Tarapacá Orella RBD N° 40.320-2; Liceo Samca Arumanti RBD N° 12591-Jardín Infantil Samca Arumanti RBD N° 12757-4-Colegio Sueño del Mañana RBD N°40043-2; Jardín Infantil Noctilucas RBD N° 12.511-3-Escuela Básica Latinoamericana RBD N° 12579-2-Colegio Latinoamericana Las Parinas RBD 12741-8, formalizaron ante esta Secretaría Ministerial de Educación mediante expedientes N° 6015, 5975, 5993; 6008 respectivamente presentan solicitud de someterse al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 152 de 2016 y Ordinario N° 597 de 2017, de declarar a un establecimiento educacional como local principal y al otro como local anexo,

Que, en relación a lo solicitado por las entidades sostenedoras de los establecimientos educacionales Colegio Bulnes-Colegio Bajo Molle, esta Secretaría mediante Resolución Exenta N° 1190 de fecha 03 de octubre de 2017, se aprobó a los establecimientos educacionales que se indican, como local principal y locales anexos o complementarios. Luego mediante Resolución Exenta N° 1211 de fecha 10 de octubre del año 2017, Rectifica resolución Exenta N° 1190 de fecha 03.10.2017 que aprueba a los establecimientos que se indican, como local principal y locales anexos o complementarios; Resolución Exenta N° 171 de fecha 20 de marzo del año 2018, Rectifica resolución exenta N° 1190 de fecha 03.10.2017 que aprueba a los establecimientos educacionales que se indican como local principal y locales anexos o complementarios.

se indican, como local principal y locales anexos o complementarios y mediante Resolución Exenta N° 174 de fecha 20 de marzo del año 2018, Rectifica resolución exenta N° 1194 de fecha 03.10.2017 que aprueba a los establecimientos educacionales que se indican como local principal y locales anexos o complementarios.

9.

Que, en definitiva, la autoridad de la época mediante las Resoluciones ya antes individualizadas aprueba la solicitud de las distintas entidades sostenedoras ya individualizadas y declara que en las mismas el establecimiento educacional que funcionará como local principal y el que lo hará como local anexo o complementario a partir del año lectivo 2018. Declarando además en dichos actos administrativos cual RBD queda vigente a partir también del año 2018.

10. Que, las Resoluciones exentas ya antes individualizadas fueron dictadas en contravención a la normativa sobre la materia y las instrucciones dadas por el Ordinario N° 597 de 2017 de esta cartera ministerial.

11. Que, al dictarse actos administrativos contrarios a derecho, como sucedió en la especie, corresponde proceder a su invalidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 19.880, debiendo especialmente tener en cuenta el requisito de audiencia previa del interesado. No obstante, al proceder a la invalidación de los actos administrativos emitidos en contravención a la normativa, esto en ningún caso puede afectar los derechos de estudiantes que continuaron en alguno de los establecimientos mencionados, por considerarse que era uno local anexo del otro. Lo anterior, de conformidad a Oficio Ordinario N° 07/2201 de fecha 27 de Junio de 2018 de Tomás Henríquez Carrera, Jefe de División Jurídica del Ministerio de Educación
  
12. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880, la autoridad administrativa podrá de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.
  
13. Que en consecuencia, el presente acto administrativo, tiene por objeto dar inicio al procedimiento de invalidación de las Resoluciones Exentas N°s 1190 de fecha 03 de octubre de 2017, Resolución Exenta N° 1211 de fecha 10 de octubre del año 2017; Resolución Exenta N° 171 de fecha 20 de marzo del año 2018, Resolución Exenta N°1192 de fecha 03 de octubre de 2017, Resolución Exenta N° 141 de fecha 09 de marzo del año 2018.; Resolución Exenta N° 172 de fecha 20 de marzo del año 2018, Resolución Exenta N° 1193 de fecha 03 de octubre de 2017, Resolución Exenta N° 173 de fecha 20 de marzo del año 2018, Resolución Exenta N° 1194 de fecha 03 de octubre de 2017, Resolución Exenta N° 1212 de fecha 10 de octubre del año 2017, Resolución Exenta N° 174 de fecha 20 de marzo del año 2018,.

Al efecto, en el considerando 2 (debiendo ser 3) de la resolución exenta N° 0470 transcribe lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 3 del Decreto N° 152 de 2016 del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento del proceso de admisión de los y las alumnas de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del estado, señalando que ***"los establecimientos que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.845, posean un local anexo o complementario que excepcionalmente contaren con un RBD distinto al de su local escolar matriz o excepcionalmente contrataren con un RBD distinto al de su local escolar matriz o principal, se considerarán como parte del mismo establecimiento. Para ello,***

*será necesario que el sostenedor así lo declare mediante procedimiento que el Ministerio de Educación disponga para ellos, quien verificará y validará dicha información."*

En el considerando 3 (debiendo ser 4), la autoridad regional expuso que *"para disponer el procedimiento a que se refiere el artículo 3 del Decreto N° 152 ya señalado, se emitió el ordinario número 597 de 1 de Septiembre de 2017, de la Subsecretaría de Educación entre las instituciones dadas, se indica expresamente que "la norma citada solo contempla los casos en que un establecimiento educacional cuenta con más de un local escolar autorizado, pero al ser reconocido oficialmente el local anexo, se le otorgó un RBD distinto". Asimismo dispone: "(...) no es posible contemplar en este procedimiento, aquellos en que se trate de establecimientos educaciones completamente distintos, que en la práctica funcionen con continuación de estudios uno respecto del otro pero tiene un equipo directivo distinto."*

El sentido y alcance del artículo antes transcrito es claro, por lo que es posible establecer que el Colegio Bulnes es un local complementario del Colegio Bajo Molle, en atención a que los alumnos del primero de los nombrados continúan sus estudios medios en el segundo de los nombrados, por lo cual se configuraría, según nuestro parecer, el elemento del complemento entre ambos, y que, a su vez y de manera excepcional cuentan con RBD distintos. Lo que importa del considerando antes transcrito es el argumento dado por la autoridad regional para iniciar el proceso administrativo de invalidación de la resolución N° 1190, toda vez que hace referencia al ordinario N° 597, por el cual la Unidad Jurídica de la Subsecretaría de Educación trata de explicar o darle alcance al artículo previamente citado, señalando que para que proceda la unificación de RBD, y que quede uno como principal y los demás como anexos, se requiere que todas las sedes compartan un cuerpo directivo común, pero como ya se dijo, la ley nada dice sobre que es mandatorio que todos los

establecimientos educacionales compartan un cuerpo directivo en común, por ende, no es válido que donde la ley nada dice, sea ésta interpretada en la forma que lo hizo la Unidad Jurídica de la Subsecretaría de Educación. Señala en el considerando décimo que **"las resoluciones exentas ya antes individualizadas fueron dictadas en contravención a la normativa sobre la materia y las instrucciones dadas por el ordinario N° 597 de 2017 de esta cartera ministerial."**

Llama profundamente la atención que el 2 de Octubre del año 2017 se haya dictado una resolución que aprobaba la fusión de ambos colegios bajo un mismo RBD, en virtud del expediente N° 6.015 ingresado a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Tarapacá, el día 8 de Septiembre del año 2.017 por parte del sostenedor de los mismos, y que por el hecho de cumplir los requisitos establecidos en el Decreto N° 152 como también de las directrices impartidas en el ordinario N° 07/00597 de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación y los antecedentes presentados, se dio por establecido que la entidad sostenedora cumplía con los requisitos necesarios para acceder a la solicitud hecha, por lo que se aprobó la fusión de RBD de ambos colegios, por medio de la resolución exenta N° 1190 latamente referida. Que sin embargo, la resolución exenta N° 0470 del año 2.018, la invalida, por entender que la resolución exenta N° 1190 fue dictada en contravención al Decreto N° 152 y ordinario 07/00597, lo que deja de manifiesto la existencia de un error manifiestos al interpretar la norma por parte de las autoridades regionales como también de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación, puesto que no se logra entender cuál es la posición de la misma.

Que en vista de lo anterior, ha quedado acreditado el actuar arbitrario de la autoridad regional, por cuanto habiendo autorizado la unificación de los RBD de ambos colegios, lo cual garantizaba la continuidad de estudios de los alumnos del **"Colegio Bulnes"** en el **"Colegio Bajo Molle"**,

dicha autorización fue invalidada, teniendo en vista los mismos fundamentos de derecho que sirvieron de base para lo antes señalado, lo cual ha puesto en una situación de inseguridad a toda nuestra comunidad escolar.

**III. De las garantías constitucionales que se vulneran y cuya protección se solicita a V.S. Iltma.**

Finalmente, resulta evidente V.S. Iltma. que el actuar de la recurrida es arbitrario e ilegal, puesto que infringe los siguientes derechos, garantías y libertades consagradas en la Constitución, según se dirá.

**a) El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, consagrado en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.**

Respecto a este derecho, el actuar arbitrario e ilegal de la autoridad regional atenta contra la integridad psíquica de los alumnos del Colegio Bulnes, como también de sus respectivas familias, ya que al no tener asegurada la continuidad de sus estudios medios en el Colegio Bajo Molle, es un estresor de suma complejidad, lo que ha provocado que los alumnos y apoderados de los séptimos básicos de nuestro colegio se resten de las actividades de despedida de los octavos básicos, ya que no tienen interés en participar de aquellas, por el desazón que sienten al verse expuesto a una situación no deseada. Que en virtud de este clima enrarecido que estamos viviendo todos como comunidad educativa, ha sido necesario la intervención de los psicólogos del colegio y equipo de convivencia escolar para tratar de contenerlos, en razón a que la gran mayoría de los mismos, han asistido al mismo establecimiento desde temprana edad, lo cual lleva que se crean lazos de amistad y cariño mutuos entre todos ellos, y que les resulta incomprensible que no puedan cumplir con el sueño que tiene todo estudiante, terminar su educación escolar con sus amigos y compañeros de toda una vida.

**b) El derecho a la educación, consagrado en numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.**

Al efecto, importa señalar que el inciso segundo del numeral 10 del artículo 19 establece que **"la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida."** En este sentido, y como ya expusimos en el primer acápite del presente recurso, tanto nosotros como los padres a quienes representamos decidimos matricular a nuestros hijos en el antiguo Liceo Academia Iquique Bulnes, por estimar que dicho colegio cumplía con nuestros requerimientos, tanto académicos como de desarrollo integral, teniendo en cuenta siempre obtener de nuestros hijos su mas completo y absoluto desarrollo personal en todos los aspectos de sus vidas. Que el actuar de la autoridad que por medio del presente recurso se impugna vulnera el derecho a la educación de nuestros hijos, por cuanto el estado no está garantizando el pleno desarrollo de los mismos, ya que de no enmendarse el actuar arbitrario de la autoridad, nos pondría en el escenario de tener que postular a otros colegios por medio del SAE, corriendo el riesgo de que nuestros hijos sean asignados a colegios que no cumplen con nuestras expectativas académicas y extra curriculares.

**c) El derecho que tienen los padres de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos, consagrado en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.**

Sin duda, este es el punto de mayor conflicto que se suscita con el actuar arbitrario de la autoridad regional, por cuanto, como se expuso en el primer acápite de este recurso, la resolución exenta N° 0470 de fecha 3 de Julio del año 2018 que invalida la resolución exenta N° 1190 de fecha 2 de Octubre del año 2017, nos pone en el caso de que, si se mantiene la decisión tomada por el Secretario Regional Ministerial de Educación de Tarapacá, obligaría a los alumnos

de los octavos básicos, promoción 2019, del Colegio Bulnes de tener que postular al SAE para poder continuar con sus estudios medios, en un colegio diverso, ya que como se sabe, el sistema de admisión electrónico dispone donde asistirá un alumno en base a diversos parámetros, habiendo un orden de preferencia en la postulación de los colegios, lo cual contraviene abiertamente la libertad que tenemos nosotros, los padres, de elegir el establecimiento educacional al que queremos que asistan nuestros hijos, en consideración a temas valóricos, académicos, inclusivos, religiosos, etc.

Estos recurrentes estiman que no se puede tolerar que un sistema informático supla nuestra derecho y libertad de elección por un establecimiento y proyecto educativo, y que menos aún, la autoridad, con su actuar, se convierta en cómplice de dicha situación, sin medir las consecuencias de su actuar, ya que su fundamento para dejar sin efecto la resolución exenta N° 1190 es un simple ordinario, documento que no constituye fuente de derecho, sino que tan solo es una interpretación hecha de alguna norma en particular y como ha de aplicarse aquélla.

Cabe hacer presente a V.S. Iltma. que con fecha 27 de Agosto del año 2018, la autoridad regional dicto la resolución exenta N° 0652, por la cual decretó la suspensión provisoria del procedimiento administrativo de invalidación ordenado por resolución N° 470, señalando lo siguiente, en los considerandos 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

- administrativos individualizados en el punto N° 1 de estos considerandos.
3. Que, considerando igualmente el Oficio Ordinario N° 07/2201 de fecha 27 de junio de 2018 de Tomás Henríquez Carrera, Jefe de División Jurídica del Ministerio de Educación al proceder a la invalidación de los actos administrativos, ya anteriormente señalados y que fueron emitidos en contravención a la normativa, que señala "...esto en ningún caso puede afectar los derechos de estudiantes que continuaron en alguno de los establecimientos mencionados, por considerarse que era uno local anexo del otro".
  4. Que, de conformidad a la Resolución Exenta N° 846 de fecha 14 de febrero de 2018 que fija calendario de admisión escolar para la postulación del año 2018 y admisión del año 2019, se ha generado nuevamente la problemática de aplicación de este Sistema en algunos establecimientos educacionales de la región, por lo que se hace necesario e imperioso evitar y minimizar el impacto en su aplicación a nivel regional.
  5. Que, de acuerdo a la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en su artículo N° 32, prescribe "que la administración podrá de adoptar de oficio o a petición de parte las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello".
  6. Que, en virtud a todos los argumentos anteriormente mencionados, la Autoridad que suscribe decretara de oficio suspender provisionalmente el procedimiento de invalidación de las resoluciones ya antes mencionadas.
  7. De conformidad a las facultades legales y reglamentarias conferidas

La propia autoridad, en el considerando cuarto, expresa su preocupación por los problemas que nuevamente se generaron por la aplicación del SAE en la región, y que con la finalidad de evitar y minimizar su impacto, sumado a aquello que las resoluciones que se dicten no pueden afectar los derechos que los estudiantes, es que decidió, como ya se dijo, suspender de manera provisoria la resolución exenta N° 0470, lo cual deja en manifiesto que la interpretación que ha hecho la autoridad sobre la norma ha sido errática.

#### **IV. De la vigencia del presente recurso.**

Como se viene diciendo, a pesar de que la resolución exenta N° 0470 que inició el procedimiento administrativo conforme a los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 19.880, dictada por el representante legal de la recurrida es de



fecha 3 de Julio del año 2018, recién tuvimos acceso a dicha información el día 22 de Octubre del corriente, en virtud de solicitud que hiciera el recurrente David Antonio Toro Iglesias al Ministerio de Educación, el día 10 de Septiembre del presente, mediante la Ley de Transparencia, ya que ante nuestros requerimientos a la autoridad competente en cuanto a la entrega de información, ésta no nos fue entregada, por ende, desconocíamos el tenor de las resoluciones exentas N° 0470 y 0652, motivos por los cuales malamente se puede tomar como inicio para computar el plazo del presente recurso la fecha de la dictación de las correspondientes resoluciones, encontrándose vigente el presente recurso.

**POR TANTO**

Y en virtud de todo lo expuesto y dispuesto en las normas legales citadas, artículos 19 N° 1, 19 N° 10, 19 N° 11 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre el Recurso de Protección de la Excelentísima Corte Suprema.

**RUEGO A V.S. ILTMA.:** se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra de la **Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá**, representada legalmente por el Secretario Regional Ministerial don **Natan Olivos Núñez**, ya individualizado, por los actos ilegales y arbitrarios cometidos al dejar sin efecto la resolución exenta N° 1190, de fecha 2 de Octubre del año 2017 señalara en el cuerpo de este recurso, declararlo admisible y en definitiva restablecer el imperio del derecho, dejando sin efecto la resolución exenta N° 0470 de fecha 3 de Julio del año 2018, sin perjuicio de otras medidas que V.S. Iltma. considere idóneas o pertinentes para evitar la aplicación de lo señalado en la última resolución exenta, para así garantizar que los alumnos del Colegio Bulnes puedan continuar sus estudios medios en el Colegio Bajo Molle, con expresa condena en costas.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Ruego a V.S. ILTMA. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos, con los cuales se fundamenta el presente recurso:

1. Copia de resolución exenta N° 1190, de fecha 2 de Octubre del año 2017, emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá.
2. Copia de resolución exenta N° 0470, de fecha 3 de Julio del año 2018, emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá.
3. Copia de resolución exenta N° 0652, de fecha 27 de Agosto del año 2018, emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá.
4. Copia de correo de notificación de creación de requerimiento de información por solicitudes de transparencia, de fecha 10 de Septiembre del año 2018.
5. Copia de correo electrónico, de fecha 22 de Octubre del año 2018, por el cual se adjunta los documentos de respuesta al requerimiento hecho por medio de Ley de Transparencia.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase US. tener presente que venimos en designar abogado patrocinante y conferir poder a Don **David Toro Iglesias**, domiciliado en calle **Bolívar N° 354, oficina 301**, comuna de **Iquique**, con patente municipal al día de la Ilustre Municipalidad de Iquique. El poder se entiende conferido con todas las facultades contempladas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por íntegramente reproducidas, en especial las de avenir, percibir y transigir.